



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3419-2004-AA/TC
PUNO
UBALDO DANIEL MORALES CÁCERES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Ubaldo Daniel Morales Cáceres, contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 87, su fecha 5 de agosto de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el recurrente, con fecha 9 de marzo de 2004, interpone demanda de acción de amparo contra el Director Regional Agrario de Puno, don Francisco Machica Calderón, solicitando: 1) que se disponga la inmediata reincorporación en su centro de labores en la Dirección de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura de Puno; 2) que se reconozca el pago de sus haberes dejados de percibir desde el 1 de enero de 1990; 3) que se haga efectiva la indemnización de daños y perjuicios y; 4) que se disponga el reconocimiento de la responsabilidad del agresor. Refiere que venía laborando desde el 21 de mayo de 1976, en condición de nombrado para la entidad emplazada, hasta el 15 de febrero de 1990, fecha a partir de la cual no se lo dejó ingresar, pese a que no existía documento ni medida disciplinaria alguna que lo sustente.
2. Que de la revisión de autos se aprecia que hubo un despido de hecho, sin acto administrativo que lo sustente; siendo así, no resultaba exigible el agotamiento de la vía previa, de modo que el recurrente tenía expedito su derecho para accionar en la vía correspondiente a partir del 15 de febrero de 1990. Si bien el recurrente solicitó su reincorporación a su centro de labores el 4 de enero de 1991, este pedido podría interpretarse como un recurso impugnativo, pero resulta ineficaz por extemporáneo.
3. Que si bien el recurrente ha alegado que se encontraba imposibilitado de iniciar proceso alguno, debido al estado de salud en que se encontraba, dicho argumento no resulta procedente, de acuerdo al artículo 26º de la Ley N.º 23506, vigente al momento de ocurridos los hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en consecuencia, en el presente caso ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía que corresponda conforme a Ley.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATÓR (e)